

Monterrey, N.L., 12 de febrero de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, si es tan amable, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de seis medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado y Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo lo manifestamos como es costumbre, por favor, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, le pido al Secretario Guillermo Reyna Pérez Güemes, dar cuenta con los asuntos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Reyna Pérez Güemes:
Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 55 de este año promovido por un diputado suplente del Congreso del Estado de Nuevo León contra la omisión del Presidente del referido Congreso de tomarle protesta.

En el proyecto, se propone reconocer la existencia de dicha omisión por parte del Presidente del Congreso de garantizar el derecho de acceso al cargo del diputado suplente.

Esto, porque el diputado propietario, como reconoce el Presidente del Congreso en su informe, pidió licencia el 1 de febrero, en la sesión siguiente de 6 de febrero pasado no implementó las medidas sobre el proceso necesario para garantizar lo previsto expresamente en la Constitución y las normas internas del Congreso, en el sentido de que, ante la licencia de propietarios, debe llamarse al suplente a tomar protesta de ley en la próxima sesión.

Por tanto, se propone que esta Sala Monterrey reconozca la calidad del diputado en funciones a José Alfredo Pérez Bernal, sin perjuicio de ordenar al Presidente del Congreso del Estado, que convoque al diputado a la siguiente sesión del pleno del Congreso de Nuevo León para que se le tome la protesta de ley, que cumpla, se cumplan las demás formalidades, se le integre a las comisiones y se prevea el pago de la dieta correspondiente.

No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el impugnante denuncia y pide que se haga un llamado a las diputaciones integrantes de la mesa directiva y al Presidente, como medida de reparación integral. Sin embargo, dichos alegados se consideran ineficaces.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía, 53, 54 y 55 acumulados de este año promovido por la tesorera, la secretaria de ayuntamiento y el titular de la Dirección de la Función Edilicia de un ayuntamiento en Guanajuato en contra de la sentencia del Tribunal local, que en lo que interesa declaró la existencia de violencia política cometida por los impugnantes en perjuicio de una regidora por diversos actos y omisiones en los cuales se consideraron con una intensidad mayor a la simple obstrucción, al ejercicio del cargo de la misma, por lo que ante la imposibilidad de imponerles una sanción a los denunciados por no estar prevista en la legislación local, se declararon las medidas de reparación integral de satisfacción y de no repetición.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, pues se considera que, con independencia de que como parte de la metodología misma de este Tribunal Electoral, deba utilizarse el protocolo y la jurisprudencia de violencia política de género para acreditar si existe violencia política, lo cierto es que está acreditado que existió una obstaculización mayor al ejercicio del cargo de una regidora, ante la conducta omisa y pasiva por parte de las denunciadas, aunado a que dichas conductas quedaron firmes con la sentencia federal previa.

Las cuales, en el caso de la Secretaria del ayuntamiento y la Tesorera, por su sistematicidad y continuidad, acreditó violencia política al menoscabar la dignidad en la regidora denunciante por impedirle ejercer su cargo de manera plena y eficaz, la responsabilidad que le dio a la ciudadanía.

El Tribunal local tenía el deber de analizar la responsabilidad del Director de la función edilicia en lo individual, lo cual no aconteció, ya que a diferencias de las dos denunciadas, únicamente se le atribuyó una conducta de obstrucción, es decir, no existió sistematicidad, por lo que debe quedar sin efecto la responsabilidad del Director de la función edilicia por la infracción de violencia política y las medidas de reparación impuestas en su contra.

Y fue correcto que el Tribunal de Guanajuato dictara medidas de reparación integral, pues los Tribunales en materia electoral están obligados a analizar en cada caso concreto el efecto útil de las garantías de no repetición, dado que estos únicamente estarán justificadas en

tanto sirvan para resarcir en la medida de lo posible el daño causado por violaciones a derechos humanos, aun cuando no estén previstas en la legislación local.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

Magistrado en funciones, Magistrado, a nuestra consideración los dos asuntos de la cuenta. Haciendo la precisión que el primero de la lista con el que se dio cuenta, es el juicio ciudadano 51 de 2024 y, posteriormente, acumulados el 53, 54 y 55, todos de la ponencia del Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada.

Sólo en el juicio ciudadano 51.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: ¿Señor Magistrado?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En principio no, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Iniciamos con la intervención de la Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Adelante por favor, Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta; gracias, Magistrado Camacho.

Me refiero al juicio ciudadano 51 para exponer las razones por las que anticipo que mi voto sería en contra.

En el proyecto se estima procedente analizar de forma directa la controversia sin agotar el medio de impugnación ordinario que en este caso, correspondería al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Respetuosamente, considero que no estamos en presencia de un supuesto que justifique el salto de instancia, pues aún en un asomo preliminar de la controversia no se advierte una afectación o amenaza seria para los derechos cuya protección se pide derivada del tiempo de promoción, tramitación y resolución del juicio ordinario; y, en todo caso, era factible reencauzar el presente medio señalando al Tribunal local un breve plazo para su resolución.

No desconozco que en los precedentes de algunas salas regionales que se citan en la propuesta sea justificado el conocimiento directo de la controversia sin necesidad de agotar la instancia local. Sin embargo, en esos casos la licencia solicitada por la persona propietaria ya había sido aprobada, lo cual no ocurre en la especie.

Ahora bien, al margen de que no coincide en tener por colmado el requisito de definitividad respetuosamente también me aparto de lo razonado en el estudio de fondo que se propone. Desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo el derecho de acceder al cargo de quien es suplente no nace desde el momento en que se solicita la licencia pues este está condicionado a que se actualice la ausencia de la persona propietaria, ya sea temporal o definitiva, así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 1091 del 2013.

Al respecto también es de destacar el criterio de la Sala Superior que plasmó en el diverso precedente del recurso de reconsideración 74 del 2018, en el que sostuvo que una persona que ocupara la presidencia municipal interina no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo, sino que ese ejercicio era la consecuencia de la vigencia de la licencia solicita por quien ostentaba su titularidad, quien sí ejercía un derecho autónomo del desempeño del cargo derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía.

Es en esa medida que ha sido criterio de este Tribunal que la persona suplente depende de la situación jurídica que prevalezca en la persona propietaria y que dentro de un plazo razonable conforme a los trabajos

del órgano legislativo se le llame a rendir la protesta constitucional ante el pleno del propio órgano.

En el presente caso como se anticipó no se advierte que la licencia solicitada por la diputación propietaria haya sido aprobada. Sobre este aspecto es relevante puntualizar que a partir de la impugnación de quien ostenta la suplencia de dicho cargo no sería factible emitir algún pronunciamiento sobre la posible omisión de acordar dicha solicitud de licencia o sobre la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la presidencia de la mesa directiva del congreso o por la Comisión de Gobernación y organización interna de los poderes a quien corresponde su estudio y dictamen.

Es decir, son ineficaces los motivos de queja del actor por los que hace valer que el congreso local ha sido omiso en tramitar la licencia presentada por el diputado propietario y, en consecuencia, ha omitido llamarlo para tomar protesta para ocupar el referido cargo pues su inconformidad tiene como origen lo que él mismo identifica como una actuación irregular al no tramitar la licencia del titular.

Y en esa medida hace depender su derecho de acceso de que se estime procedente analizar la legalidad del cauce que se ha dado a una solicitud que él no tiene interés en cuestionar su legalidad, pues dicho acto únicamente le depararía agravio al titular de ese derecho y no al suplente.

Con independencia de ello, se observa que el Presidente de la mesa directiva actuó conforme a la normativa al turnar a la comisión respectiva la solicitud incluso como un asunto urgente y, tal como lo expone la propuesta, no ha transcurrido un tiempo considerable.

Con base en lo expuesto, se concluye que en el caso en estudio no existe elemento de convicción que acredite que la licencia del propietario haya sido concedida y, en consecuencia, no se puede afirmar que se actualiza el derecho del suplente a ocupar el cargo; por tanto, tampoco se acredita la omisión de tomarle protesta; esto al margen de que si bien existen precedentes que sustentan el criterio que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del cargo, se trata de asuntos en los que se dirimía si se cumplía con la temporalidad de separación para efectos de

ser elegible, los cuales fueron instados por quien presentó la solicitud de licencia, por lo que se reitera que en ocasión de la presente impugnación de un suplente no es factible analizar la regularidad del cauce que se ha dado a la solicitud de licencia de quien es el propietario.

Finalmente, tampoco comparto el efecto que se propone para que la Sala Regional reconozca al actor en esta sentencia la calidad de diputado en funciones.

Con relación a ello, no puede perderse de vista que este Tribunal ha estimado que en los casos como en el que se estudia, las diputaciones suplentes no accederán a las prerrogativas inherentes al cargo hasta en tanto se actualice el derecho a ocupar el mismo, ya sea por renuncia, licencia, falta parcial o absoluta de la persona propietaria y hayan rendido la propuesta constitucional dentro de un plazo razonable.

En esa misma lógica, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León dispone que la toma de protesta es un requisito sin el cual no se puede acceder al cargo.

Por tanto, no se podría conferir la calidad de diputado en los términos propuestos sin que previamente se rinda dicha protesta.

Conforme a lo expuesto y con total respeto a la propuesta, anuncio que mi voto sería en contra.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, Secretaria en Funciones.

Consulta al Magistrado ponente si tiene intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Muy brevemente.

He escuchado con atención las razones para disentir con mi propuesta, tanto al conocimiento per saltum como del estudio de fondo que se realiza; sin embargo, como en la misma intervención se indica, el proyecto se basa en los precedentes que están citados. Es un caso, desde mi perspectiva, que no representa la mayor complejidad, sencillamente, lo que dispone expresamente la Constitución y la legislación interna del Congreso es expreso en el sentido de que, ante la ausencia del propietario tiene que llamarse al suplente, así lo dice textual, literal, abiertamente, taxativamente la ley.

Entonces, frente a eso, yo considero que no existe más que el deber de tratar de acoplar todo.

Por cierto, en la propuesta se precisa que esta acción, en concreto, que la ley detalla, se le atribuye, se le reconoce, se le impone, la ley le impone esta carga al Presidente de la mesa directiva del Congreso.

Por esta razón, es que, los denunciantes, los demandantes piden que se sancione y que se tomen determinadas medidas contra el Presidente del Congreso del Estado y en contra de la mesa directiva.

Sin embargo, como se razona en el proyecto y como también se advirtió de la cuenta y de la intervención de mi compañera de la magistratura, la Magistrada Elena; en efecto, no ha pasado un tiempo extraordinario en el que se hubiese mostrado una actitud negligente o dolosa por parte del Presidente del Congreso que nos llevara necesariamente a conducir que estuviera en algún supuesto de violencia política.

Recordemos que la ley para prevenir la violencia contra las mujeres establece como supuestos expesos obstaculizar la toma de protesta, retardar la toma de protesta, esto, aunque en principio está destinado para las mujeres, en razón de género, evidentemente es un elemento normativo que orienta sobre las conductas en las cuales las personas pueden incurrir, en caso de ser varones, en el supuesto de violencia política.

Sin embargo, aún cuando es evidente que existe la omisión, porque así lo conoce el propio Presidente de la mesa directiva, es decir, están las normas y está el reconocimiento expreso del Presidente, por eso dice

que es un caso que, desde mi perspectiva, es un caso directo, es un caso fácil.

No obstante, no se advierte que esto haya tomado un tiempo extraordinario o que existe una actitud deliberada, dolosa de obstaculización.

Por eso es que no se considera necesario tomar alguna medida en contra del Presidente del Congreso.

Es cuanto, lo de la procedencia, como también se cita en la cuenta, está citado en precedentes.

Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Para fijar postula respecto de este proyecto, el juicio ciudadano 51 de este año y perfilar mi voto.

Decir en primer lugar, que es un asunto, en efecto, de precedente; en el cual la línea interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso de una sesión muy reciente de Sala Superior donde se dilucida una problemática similar a la que decide hoy esta Sala Regional, es clara y es contundente esta línea interpretativa en el sentido de señalar que las suplencias tienen derecho a asumir el cargo en calidad de propietarias, cuando quien teniendo tal calidad pida licencia por un periodo superior a 45 días. A esto se le denomina falta temporal y es referida expresamente en el número 16 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En el caso, desde mi perspectiva jurídica, analizando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de esta entidad y las propias del Congreso de la entidad, se dan las condiciones previas para estimar como lo solicita el actor José Alfredo Pérez Bernal, ser integrado en sus funciones de diputado y asumir la titularidad.

Como se constata, el actor es integrante de la fórmula que recibió la Constancia de asignación de diputación de representación proporcional, por tanto, tiene la calidad de diputado, la cual no requiere de un

pronunciamiento o de un reconocimiento formal, pues deriva de los resultados mismos de la elección celebrada en 2021 para integrar el Congreso local.

En ese entendido, lo que cabe preguntarnos es si la calidad de diputado debe sancionarse por el Parlamento local, esto es, si el Parlamento hoy, si el Congreso podría sancionar de nueva cuenta o poner en duda su calidad de diputado.

La respuesta desde mi perspectiva y convencimiento es que no, que no existe como condición que se dé este ulterior reconocimiento en esa calidad, porque esa calidad quedó firme al colmarse o resolverse las impugnaciones que pudieron presentarse en su momento para integrar las diputaciones del actual Congreso.

La segunda condición para que asuma la titularidad de la diputación el inconforme, es haber sido el suplente y también se actualiza. Aunado a lo anterior y como lo indica el Presidente mismo del Congreso del Estado en el informe que se recibió por esta Sala el día sábado pasado, existe una solicitud de licencia recibida de parte del titular y hay una petición expresa de éste y del propio suplente para, hoy actor, para asumir la diputación propietaria.

Ahora me centro en lo que jurídicamente es para mí relevante que perfile el proyecto y que me lleva a entender en clave de integración del congreso la normativa o el trámite reglamentario vigente.

Desde mi óptica para entender conforme al modelo constitucional y legal de la entidad el nivel de mantener una conformación regular, completa y ordinaria del congreso coincide en que deben interpretarse los numerales 31 y 32 de la ley orgánica, y 16 del reglamento de propio congreso con esta visión de regularidad y no de excepción.

En efecto, el turno a comisiones de un punto sometido a la consideración del pleno del congreso es un trámite regular que vea los asuntos que así lo amerita.

La pregunta a hacernos es otra, la pregunta a hacernos es si las vacancias de una diputación ameritan un trámite idéntico al de otros asuntos del conocimiento del congreso y si permiten o no una espera

prolongada. La respuesta no está en los hechos, la respuesta está en la propia norma estatal vigente y atendible, la cual es enfática al señalar que deberán ser en la siguiente sesión del congreso que se cite a quien es diputación suplente para tomar la protesta respectiva incorporándose a comisiones y a los demás trabajos que tuviera asignados al momento de su licencia el propietario.

En esta lógica incluso evitando el posible trámite inmediato que también prevé la normativa, el mecanismo de actuación de la Comisión de Gobernación a la que el Presidente de la mesa directiva acepta en su informe envió para trámite urgente debía colmarse, en consecuencia, dentro del marco de inmediatez que la norma que le es observable al congreso dicta, esto es, dentro de la fase que permitía la temporalidad de frente a la siguiente sesión que se celebraría. Esto no ocurrió puesto que el día 6 de este mes tuvo lugar la sesión respectiva sin que en ella se acatar la norma que ya más en cortapisas a la celeridad en la integración del congreso.

Es por estas razones que mi voto es favor de la propuesta.

Consulto al pleno si hubiera mayores intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta. Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Bien. Al no haber más intervenciones en relación a estos asuntos, Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor, son la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En contra de la propuesta del juicio ciudadano 51 en el que anuncio la emisión de un voto particular; y a favor de la propuesta del juicio ciudadano 53 y acumulados.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 51 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada en Funciones, quien anunció la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de resolución se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 51 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Se ordena a dicho Congreso realice lo establecido en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 53, 54 y 55, cuya acumulación se propone todos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Para finalizar, le pido, por favor, al Secretario Javier Asaf Garza Cavazos, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Asaf Garza Cavazos: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 47 de este año, promovido por Justino Eugenio Arriaga Rojas en contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente la queja presentada por el actor para controvertir la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de ese partido político para el proceso electoral federal 2023-2024.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida, toda vez que el órgano de justicia partidista incorrectamente desechó la queja al considerar que el promovente carecía de interés para impugnar actos del proceso interno de selección de candidaturas por no ser militante, sin advertir que la normativa de Morena y la propia convocatoria prevén la participación de simpatizantes o personas externas, aunado a que la autoridad responsable omitió valorar que el promovente exhibió como prueba superveniente la solicitud de inscripción al referido proceso interno, lo que actualiza el interés jurídico y la legitimación del actor para acudir en queja, a fin de que la citada Comisión de Justicia se pronuncie sobre la controversia planteada y concretamente determine si es o no posible la postulación del inconforme en la modalidad que pretende.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 50 de este año, promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que desechó la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en Nuevo León.

La ponencia propone confirmar el desechamiento, toda vez que se considera correcta la conclusión del Tribunal responsable en cuanto que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo establecido en

la normativa electoral, pues de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por este Tribunal Electoral cuando en la Legislación Ordinaria se establezca de forma clara que los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano competente para resolverlos, como es el caso, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo.

De ahí que se considere que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que fue correcta la interposición vía salto de la instancia ante esta Sala Regional, al no haber interrumpido el proceso.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Javier.

Magistrada en Funciones, Magistrado, a nuestra consideración los dos últimos asuntos listados para el día de hoy.

Si tienen intervenciones, les consulto.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muy brevemente, Presidenta.

Es en relación al asunto, al segundo con el que se dio cuenta. Es el primero, perdón, es el primero es el JS-47.

Muchas gracias, Presidenta.

La Constitución dice que, los partidos en el caso del Estado Mexicano son entidades de interés público. Es decir, los partidos en el sistema mexicanos, dicho con sencillez, no tienen la posición que tienen en otros países, como una especie de asociaciones privadas de ciudadanos en los que se reúnen para buscar el acceso al pueblo.

En México, los partidos políticos que, en principio pueden nacer con esa calidad, finalmente obtienen recursos públicos.

Entonces, la Constitución dice que los partidos, dice que, son entidades de interés público.

Como tales, les impone ciertos deberes y no los deja organizarse de la manera en la que ellos consideren, en términos totalmente abiertos, sino que les marca unas pautas mínimas.

En principio, es cierto que los partidos tienen la posibilidad de regular la forma en la que sus candidatos son seleccionados. En todos los casos, desde mi perspectiva, esta manera tiene que ajustarse a lo que establece la Constitución.

En el caso del partido, cuya decisión estamos revisando, existe en los estatutos una disposición que establece la posibilidad de postular candidaturas no solo de militantes, sino también externas y en el caso de la convocatoria, ahora sí me refiero al asunto en específico, en el caso de la convocatoria, cuyo proceso de selección se cuestiona, cuya forma de participación se selecciona, existe una disposición en la que se establece que sí pueden existir candidatos internos y también simpatizantes, pero de partidos afines, dice.

Esta norma, desde mi punto de vista impide que el impugnante pueda plantear o cuestionar, a través de un recurso, cualquier aspecto por el cual él quede excluido de la misma. Cabría esa posibilidad si la norma en cuestión estuviera reclamada como inconstitucional bajo determinada argumentación.

De otra manera, desde mi punto de vista y, por tanto, respetuosamente por esta razón, yo me separaría del proyecto, yo votaría en contra, pues considero que el impugnante no, en efecto, como ya consideró el partido, no tendría la posibilidad de impugnar ese acto.

Insisto, solamente aclaro que esto no tiene términos absolutos sencillamente porque en los supuestos en los que esta norma pueda ser impugnada, desde mi punto de vista, evidentemente, tendría o revela ahí ciertos vicios de contravención a la Constitución.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones en relación a este asunto.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: No. Si me lo permite, maestra Ponce, en calidad de ponente hacer unas precisiones importantes para sostener la propuesta de revocación de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de declarar improcedente los procedimientos sancionadores electorales iniciados, precisamente frente a la convocatoria de proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales del Partido Morena para este proceso electoral; porque consideramos desde la ponencia que esta declaración de improcedencia de una queja sobre la base única de que quien la presenta carece de interés jurídico para controvertir la convocatoria por no ser militantes, es contraria a derecho.

En particular, la persona que acude ante esta Sala, actualmente es un diputado que conforma la fracción parlamentaria del propio grupo político de Morena; es públicamente un afiliado o un simpatizante del grupo y del partido, y en esa calidad haciendo este apunte es que promueve de frente a la convocatoria buscando la posibilidad de ser considerado desde esa calidad de simpatizante o afiliado, e inclusive habla de una militancia parlamentaria a la cual, desde luego, no puede ser un término jurídico afín a la militancia partidista.

Pero lo que sí es denotante es de afiliación o afinidad en los hechos, a los postulados del Grupo Parlamentario.

El promovente nos dice que es incorrecto que se haya considerado por parte de esta autoridad interna del partido que solamente las personas militantes pueden, primero que nada buscar una candidatura, y segundo impugnar una convocatoria que se abre para definir las candidaturas a diputaciones federales, cuando en los estatutos del propio Instituto político están permitidas las candidaturas externas o las candidaturas sin militancia; desde luego están reguladas la posibilidad de candidaturas con militancia por simpatizantes o personas afines, que es

la condición en la cual bajo esta cuestión de facto alude en su favor para considerar que tiene interés y legitimación para buscar contender en este proceso del cual además acompaña un acuse de recibo de la presentación de solicitud de participación.

¿Qué va a decidirse de fondo si puede o no ser candidato? Ese es el fondo del asunto, esa es la cuestión que tiene que analizarse en la propia queja o en la definición de candidaturas y frente a ello podrá impugnarse esa determinación. Lo que es verdad es que sí tiene interés jurídico basado en una calidad que deriva de los propios estatutos y de la calidad particular que expresa y acredita, que es simpatizante y tan es simpatizante que es diputado, actualmente integrante de la fracción parlamentaria.

Estos son los puntos que en la propuesta se pide que vuelva a analizar, bueno, que analice porque los omitió analizar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que de fondo le diga si tiene interés o no en esta calidad porque eso no se analizó, solo se señala que por no ser militante no tiene esta calidad, pero es que es simpatizante, pero es que además integra la fracción parlamentaria, pero es que tiene una condición particular que debe ser analizada.

Ese es el único punto en el cual en esta resolución basta para otorgarle la razón y regresar al asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que analizado esto de fondo indique si hubo o no, o si ha habido o no una obstrucción o no trámite indebido a su solicitud de participación en este proceso electoral en curso de definición de candidaturas al interior de los partidos políticos. De ahí que respetuosamente habiendo escuchado la postura del magistrado Camacho, la cual respeto mantendría la propuesta en sus términos.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto al Pleno si hubiera mayores comentarios sobre esto.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En ese orden, al considerarse suficientemente discutidos los asuntos de este bloque tomamos la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las últimas propuestas y en contra de la primera por las precisiones indicadas.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: ¿Sería voto particular?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, anotado.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son mi consulta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 47 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

El restante asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 47 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 50 también de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública; por lo tanto, siendo las once horas con treinta y siete minutos se da por concluida.

Que tengan muy buen día y muy buena semana.